



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1997

PROCESO: Verbal Sumario-Única Instancia

RADICADO N° 05360 40 03 002 2017 00671 01

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia adiada el veintisiete (27) de julio del presente año, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor Carlos Ernesto Tamayo Loaiza, instauró demanda Verbal Sumaria de única Instancia con la pretensión de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Amado de Jesús Bermúdez y Jorge Iván Ruíz Rendón¹, invocando como causal de terminación del contrato la contenida en el numeral 5° artículo 22 de la Ley 820 de 2003, referente a la realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador.

Dentro del escrito de demanda específicamente en el acápite denominado “IV. *COMPETENCIA Y CUANTÍA*”² se indicó por la parte actora que la demanda se trataba de mínima cuantía.

En tal sentido, se aportó como prueba documental el contrato de arrendamiento objeto del proceso, en el cual se indicó como término de duración seis (06) meses contados a partir del 15 de marzo de 2011 y se estipuló como valor del canon la suma de \$270.000.00.

¹ Ver anexo 01 Expediente físico Digital-folio 21

² Ibídem folio 8

Integrada la litis y desarrollada cada una de las etapas del rito procesal bajo el trámite Verbal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad definió la instancia profiriendo sentencia³ negando los medios exceptivos formulados por la parte demandada y en su lugar, acogió las pretensiones de la parte actora, ordenándose entre otras disposiciones la terminación del contrato objeto de la litis, advirtiendo la togada en la misma decisión que se trataba de un proceso de mínima cuantía (Minuto 21:17⁴), sin embargo, otorgó la palabra a los sujetos procesales (Minuto 21:30), decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada (Minuto 22:36 al 25:30), aduciendo como viabilidad de la admisión del recurso, que la causal invocada no era la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sino otra distinta, lo que en su criterio hacía admisible el recurso interpuesto justificando el argumento en lo reglado en el artículo 384° Numeral 9° del CGP.

Por su parte, la apoderada de la parte actora intervino señalando que no era viable tal pedimento de la parte demandada, argumentando que se estaba frente a un proceso verbal de mínima cuantía, haciendo lectura de lo señalado en el artículo 26 numeral 6° del CGP (Minuto 25:45 y sgts); de otro lado, la auxiliar de la justicia que actuó en el proceso, coadyuvó el razonamiento del abogado demandado.

Finalmente, la Juez de instancia decidió admitir la alzada con fundamento en un referente judicial encontrado, sin embargo, se expuso entonces por la A quo que el asunto no era pacífico porque algunos tribunales lo concedían y otros no; pese a ello, adujo que para garantizar del debido proceso de la parte, disponía de la remisión del expediente al superior funcional para que fuera este el que decidiera si era viable o no su admisión (Minuto 35:07).

CONSIDERACIONES

Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, conforme lo ordena el

³ Anexo 40

⁴ Ibídem

artículo 325⁵ del C.G.P., es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

El Artículo 321 del Código General del Proceso, reza en lo que interesa:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”.

Por su parte, el Artículo 33 del Código General del Proceso, el cual se transcribe y subraya en los apartes para su mejor comprensión, así:

“ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO. Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia...”.

Para identificar la competencia por la cuantía relacionada con los procesos de restitución de bienes inmuebles entregados en arrendamiento, el ordenamiento jurídico contempla, la siguiente regla:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

⁵ Artículo 325 del C.G.P.: “Examen preliminar (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”

(Subrayas y negrillas fuera texto original)

A su turno el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., consagra que “*cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”, por lo que a pesar de que la restitución sea de mayor o menor cuantía y reciba el trámite del proceso verbal, por mandato legal, en este evento carece de doble instancia, siendo así una de las excepciones a dicho principio.

CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 27 de julio del año en curso, mediante la cual definió la instancia del proceso.

No obstante lo anterior, a pesar de que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, se trata el presente de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, en vista, de que de la sumatoria de los cánones durante el término de duración del contrato ascendía a la suma de \$1.620.000⁶ para la fecha de presentación de la demanda⁷, ya que este oscilaba en la suma mensual de \$27.578.160, conforme las reglas del Artículo 25 del CGP, razón por la que la decisión no era apelable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso que dispone: “**Son Apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dictan en equidad...” (resaltado fuera de texto).

Como se observa, a voces de la norma en comento, son apelables únicamente las sentencias de primera instancia, lo que pareciera en principio ser esta la única excepción al principio de la doble instancia, sin embargo, contempla el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, que “*cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*”, quiere decir eso que el número de instancias del proceso de restitución depende no solo de la cuantía, sino también de los hechos que el demandante aduce como causa de

⁶ ver folios 10 al 13 del anexo 01

⁷ Acta Reparto-folio 2-Anexo 01 Expediente Físico Digital (19 de diciembre de 2016)

la pretensión, esto es, por ejemplo la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Por lo tanto, si el proceso es de menor o mayor cuantía debe tener dos instancias, lo cual no corresponde al caso que nos ocupa pues la prerrogativa expuesta por el recurrente únicamente es aplicable cuando la causal invocada es la mora del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento y esta es el único motivo de terminación del arrendamiento, caso en el cual el proceso se hace de única instancia⁸, por el contrario, tal como se verificó en los antecedentes de la presente providencia, el presente caso tiene una cuantía que no superaba el valor de la mínima fijada para la fecha de presentación de la demanda; así mismo, tal determinación fue señalada en el escrito de demanda.

Si se acogiera positivamente el planteamiento del abogado de la parte demandada, en considerar que únicamente serían de única instancia las demandas de restitución en las que se alega la causal de mora, y que por ende, en los otros asuntos en donde se alegue causal distinta a la mora serían de doble instancia, se estaría modificando las reglas de competencia por el factor cuantía previamente establecidas por el legislador, y de consumo, se atentaría contra el debido proceso contemplado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a que *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

Es preciso ilustrar y no sobra resaltar **la noción de competencia funcional**, con la doctrina judicial del Máximo Órgano de Cierre de la especialidad⁹, consolidada en el tiempo, que en su tenor literal enseña:

“Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las

⁸ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo 4 Procesos de conocimiento. Editorial Esaju. Año 2016. pag.322

⁹ CSJ. Civil. SC-3918-2021.

providencias dictadas por sus inferiores...” (Subrayas propias de este proveído).

Luego, entonces, no estando en presencia de excepción alguna, la sentencia dictada por la juez de la causa por ser de única instancia no era apelable.

En consecuencia, este Despacho no tiene competencia funcional, razón por la cual se declarará inadmisibile el recurso disponiendo la devolución del paginario al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de julio del presente año, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí- Antioquia, por las consideraciones expuestas en precedencia

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en el expediente y sistemas dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31** fijado en la página web de la Rama Judicial el **16 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36e65acae23d3743955537efd75f763146db00739c21b23fa930f8abe4a002**

Documento generado en 15/08/2023 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>